



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0321

I. Antecedentes

1.1. Mediante auto No. 0263 del pasado 04 de abril del 2024, el despacho ordenó incorporar al expediente la historia clínica de quien en vida se identificó como **SAID QUINTANA**, con cédula de ciudadanía No. 88.138.111, aportada en los numerales 53 y 56 del expediente digital. Además, consideró no ser necesario la emisión de oficios adicionales a la Nueva EPS, teniendo en cuenta la respuesta previa de esta, así como la documental recaudada y ordenó la presentación del dictamen pericial decretado por solicitud de la parte demandada, en el término otorgado para ello.

1.2. Inconforme con la decisión, la parte demandada mediante memorial del 10 de abril de 2024¹, interpuso recurso de reposición. El fundamento de su inconformidad radicó en que la historia clínica del causante se aportó solamente desde el año 2020, siendo que esta se había solicitado desde el año 2000 hasta el 2021. Motivo por el cual no era posible la elaboración del referido dictamen.

Así las cosas, solicitó se revocara el proveído del 04 de abril de 2024 y en su lugar, se exhortara a las entidades requeridas para que aportaran la historia clínica del causante en el periodo comprendido entre el año 2000 y el 2021.

1.3. El 12 de abril de 2024, la apoderada del demandante describió traslado del recurso de reposición interpuesto, aduciendo que contrario a los argumentos dados por el recurrente, la historia clínica fue aportada desde el año 1997 hasta el 2021. Por lo que solicitó se mantuviera la decisión adoptada por el despacho.

¹ Ítem 63, expediente digital.

III. Consideraciones

2.1. *Procedibilidad, oportunidad e interés para recurrir.* Como se indicó en los antecedentes, el auto recurrido fue proferido el pasado 04 de abril de 2024, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año. De conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite procesal y que no sean susceptibles de súplica o que resuelvan otros recursos.

Para el caso, el auto impugnado decidió sobre la incorporación de documentos y el término de presentación del dictamen pericial solicitado como prueba por la parte demandada, en ese sentido es procedente la interposición del recurso que nos convoca.

Por otra parte, la oportunidad para presentarlo, se encuentra previsto en el artículo en cita y, al ser notificado el 05 de abril de 2024, el término para recurrirlo fenecía el día 10 /04/2024, día en el que fue interpuesto, por lo que se hizo en el tiempo previsto para ello. Así mismo, tiene interés para recurrir el demandado, al ser quien solicitó la prueba sobre la que recae el debate y a quien interesa el diligenciamiento del correspondiente trámite.

2.2. Para desatar el recurso interpuesto basta con dirigirse al objeto de los oficios librados y las respuestas allegadas. En auto del 13 de febrero de 2024, se ordenó oficiar a la Nueva EPS y al Hospital Regional Nororiental Abrego, Convención, El Carmen y Teorama, para que aportaran la historia clínica del causante SAID QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.111, en los espacios comprendidos entre el año 2000 y 2021².

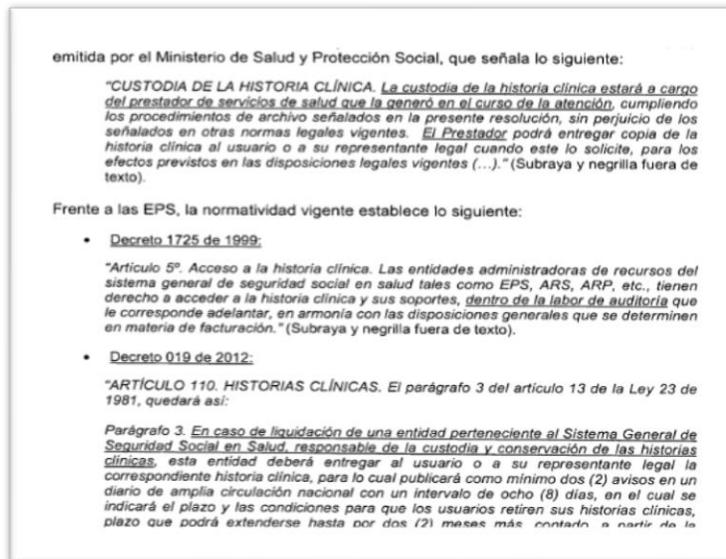
En ese sentido, se libró los oficios 0336 y 0337 del 22 de febrero de 2024³, mediante los cuales se requirió a las mencionadas entidades la información en cuestión. Es cierto que en un primer momento se remitieron oficios que solo comprendían el lapso comprendido entre el 2000 y 2001, pero esto fue corregido en audiencia del 22 de febrero de 2024.

Por una parte, la Nueva EPS informó que en sus archivos no reposa la historia clínica del causante, pues el custodio de aquella son las IPS. Con lo que a su vez informó que la IPS de atención primaria del señor **SAID QUINTANA** era El

² Extremos temporales corregidos en audiencia del 22 de febrero de 2024. Ítems 48, 49 y 50 del expediente digital.

³ Ítem 052, ibidem.

Carmen. Vale la pena entonces poner de presente la repuesta dada y las normas citadas que rigen la materia:



De otra parte, el Hospital Regional Nororiental Abrego, Convención, **El Carmen** y Teorama, aportó historia clínica en la que se reportan atenciones médicas desde el año 1997 hasta el 2021⁴. Por lo que no son ciertas las manifestaciones del recurrente al indicar que la historia clínica del causante solo se aportó en el periodo del 2000 y 2001. Por otro lado, es lógico que lo aportado por la demandante corresponda únicamente al año 2021, pues fue lo requerido a esta parte, allegar la historia clínica de la atención por urgencias, orden que fue dada en audiencia y frente a lo que no se hizo manifestación alguna por el demandado.

Para el sub examine, conforme a lo informado por la Nueva EPS y siendo que la IPS en la que se prestaba la atención primaria al causante ha aportado las atenciones médicas que fueron solicitadas por el demandado y requeridas mediante oficio por el despacho — años 2000 a 2021—, se reitera no se encuentra **necesario** acudir a mas actuaciones cuando la documental se encuentra **completa e incorporada al proceso**, por lo que requerir nuevamente a las entidades mencionadas sería **inútil** a la colección del acervo probatorio. Finalmente, el objeto de aquellas era que el demandado pudiese aportar dictamen pericial en defensa de sus intereses, **cuestión que también ha sido allegada al expediente**⁵.

Por lo tanto, el despacho no accede a los pedimentos del recurrente y no repondrá el auto confutado.

⁴ Pág. 2 a la 88, ítem 053, ibidem.

⁵ Ítem 065, expediente digital.

III. Otras determinaciones

3.1. En este estado del trámite y habiéndose allegado en término el dictamen pericial decretado, se ordenará su incorporación al expediente, siguiendo con el trámite previsto en el inciso 1 del artículo 228 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0263 del 04 de abril del 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE el dictamen pericial del 12 de abril de 2024, visto en el ítem 065 del expediente, aportado por la parte demandada.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el demandado⁶, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para los fines legales pertinentes, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a44cc32921b3ce7241e1cb544ff5f25808aae51f5c28ebf4af465c1b09cbf**

Documento generado en 23/04/2024 04:52:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ítem 065, expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0318

1. La parte demandada a través de su apoderado presentó transacción el pasado 15 de marzo de 2024, de la cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto No. 0263 del 04 de abril de 2024¹.

Observa el despacho que el 04 de abril de 2024², el apoderado del demandado aportó nuevamente el contrato de transacción, esta vez suscrito por el demandado, pues el allegado con anterioridad no contaba con la correspondiente firma. Teniendo en cuenta que el documento aportado en las dos oportunidades contiene las mismas cláusulas y condiciones, así como no se manifestó oposición por la parte demandante, el despacho procede al análisis del caso.

1.1. Para el efecto, se transcriben las reglas aplicables a dicha actuación:

«ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que

¹ Ítem 026, expediente digital.

² Ítem 025, ibidem.

Acepta transacción

resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo». (Negrita subrayada fuera de texto).

1.2. Así las cosas, vistas las determinaciones convenidas, es decir que, se transó sobre la totalidad de lo pretendido por la parte demandante en cuanto a daños morales, fisiológicos y materiales — *patrimoniales y extrapatrimoniales*— presentes o futuros, en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.** Que además se celebró por todos aquellos que conforman las partes que intervienen en litigio, el despacho **aceptará la transacción presentada.**

Sin embargo, esta aceptación solo recae sobre las pretensiones dentro del proceso civil que aquí se ventila, pues las consecuencias penales o de otra naturaleza que allí se mencionan deberán ser puestas a consideración de la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes de fecha 11 de marzo de 2024, de conformidad a lo previsto en esta providencia. Esta que hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECETAR la terminación del presente litigio por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ffe0df4d6d258577940f471df3a4eeeb460f0fe4558fe762c8aab31f3bca**

Documento generado en 23/04/2024 03:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.00317

1. Las partes, demandante a través de su apoderada y demandada actuando en nombre propio, han allegado solicitud¹ de aceptación de la transacción realizada sobre la orden de seguir adelante con la ejecución². Presentada la transacción por ambas partes del litigio, procede este despacho a estudiar los términos pactados y de encontrarse ajustado a derecho, impartir su aprobación conforme al artículo 312 del CGP.

1.1. Para el efecto, se transcriben las reglas aplicables a dicha actuación:

«**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo». (Negrita subrayada fuera de texto).

1.2. Así las cosas, vistas las determinaciones convenidas en la forma de pago de la orden de seguir adelante con la ejecución, por encontrarse ajustado a derecho

¹ Ítem 048 y 049 del expediente digital.

² Ítem 032, ibidem.

el despacho **aceptará la transacción presentada**, en tanto las partes convinieron el cobro únicamente del capital, condicionando el cobro de intereses al cumplimiento de las cuotas pactadas, y así mismo, se desistió de la condena en costas impuesta por el despacho.

2. De otro lado, en cuanto a la materialización de las medidas cautelares decretadas, se solicitó:

2.1. La devolución del despacho comisorio remitido para el secuestro de la cuota parte perteneciente a la demandada sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20445125 y 50N-20445238, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.2. La materialización de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte en cabeza de la señora Rueda Reyes sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-84330, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

2.3. Una vez efectuados los anteriores trámites se decrete la suspensión del proceso.

Por ser procedente, se ordenará a la secretaría de este despacho librar el oficio correspondiente a solicitar la devolución del despacho comisorio de que trata el numeral **2.1**.

De otra parte, conforme se evidencia en el numeral 50 del expediente digital, el pasado 18 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-84330, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, sin que se presentara oposición alguna. Por tal motivo se incorpora la mencionada diligencia al expediente.

Finalmente, al solicitarse de común acuerdo la suspensión del proceso, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, esta será **decretada hasta que se acredite el cumplimiento de lo transado o, caso contrario, su incumplimiento.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes, celebrada el 12 de abril de 2024, en los términos en ella contenida.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio remitido para el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20445125 y 50N-20445238, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la alcaldía distrital de Bogotá.

TERCERO: INCORPORAR la diligencia de secuestro practicada el pasado 18 de abril de 2024, del 33% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-84330, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: DECRETAR la suspensión del proceso, en la forma estipulada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d5ebc8177b68633309d981314a5c555ef16e956d973392e1d92be11faf5a3**

Documento generado en 23/04/2024 03:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>